

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **289/2020-17-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la Directora General de Reinserción Social, contra la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral del estado de Morelos, **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, mediante la cual calificó de **ILEGAL EL TRASLADO INVOLUNTARIO** de diversos sentenciados, entre ellos ********* a diverso Centro de Reclusión, dentro de la causa penal número **JOE/065/2019**; y,

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa el Juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

“(...) y por ello las consecuencias es no tener por ratificado el traslado involuntario con todos y cada uno que provoca esto, es decir, que realizaron los trámites correspondientes para trasladarlos a esas cárceles distritales, pues tendrán que hacer todos y cada uno de los trámites correspondientes para que sean de regreso, aunque no se violentara ningún derecho como lo dijo la coordinadora porque viven en el

estado de Morelos, pero ellos estaban en Atlacholoaya y de manera indebida fueron trasladados a las demás cárceles distritales, no es por la zona sino por el hecho generado, por lo tanto cinco días tienen de plazo para que sean devueltos de regreso al penal de origen que están solicitando y tendrán que hacer los trámites correspondientes informando el resultado del mismo, por lo tanto esto todo con fundamento en lo que prevén los dispositivos del 50 al 52 de la Ley Nacional de Ejecución, ya me he pronunciado en relación al cese o que sean trasladados a otro centro penitenciario de máxima seguridad también al respecto y está hablando de la fundamentación del 50 al 52 de la Ley Nacional de Ejecución y del 18 de la Constitución Federal . (...)"

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil veinte, ante el Juzgado de Origen, la Directora General de Reinserción Social, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por el Juez natural en la que determinó calificar de ilegal el traslado involuntario de diversos sentenciados, entre ellos *********, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su

artículo 135¹, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que a criterio de esta Sala no es necesario el desahogo de la audiencia, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 135 de la invocada Ley; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del Estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus arábigos 131, 132, 133, 134 y 135.

¹ Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Directora General de Reinserción Social, en virtud de que la resolución en la que se calificó de ilegal el traslado involuntario fue dictada en audiencia de veintiocho de marzo de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su ordinal 131, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del diecisiete al diecinueve de agosto de dos mil veinte, excluyendo del dieciocho de marzo al dieciséis de agosto del año en curso; dado que mediante acuerdo número 001/2020, emitido en sesión ordinaria -como se advierte textualmente de la página de internet

http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo001_2020.pdf- de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, en los puntos SEGUNDO y TERCERO, determinó suspender las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y, por ende declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de la presente anualidad. Lo anterior como medida preventiva para evitar o limitar la propagación del COVID-19 declarado pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y, como consecuencia de dicha

suspensión laboral, no correrán plazos y términos procesales.

Así como el acuerdo número 002/2020, emitido en sesión ordinaria -como también se advierte textualmente de la página de internet http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo002_2020.pdf- de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, puntos PRIMERO y SEGUNDO, por el que determinan ampliar la suspensión de labores establecido en el diverso Acuerdo General 001/2020, que inició el día dieciocho de marzo, declarando como inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, reanudando las labores el seis de mayo siguiente y, como consecuencia de dicha ampliación, no correrán plazos y términos procesales.

Bajo la misma línea argumentativa, por efecto del diverso acuerdo 003/2020, emitido en sesión ordinaria -como también se advierte textualmente de la página de internet http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo003_2020.pdf- de fecha cinco de mayo de dos mil veinte, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, puntos PRIMERO y SEGUNDO, por el que determinan ampliar la suspensión de labores por el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de la presente anualidad y, como consecuencia de dicha ampliación, no correrán plazos y términos procesales.

De manera similar, por acuerdos 004/2020, 006/2020 emitidos en sesiones ordinarias -como del mismo modo se advierte textualmente de las páginas de internet

http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo004_2020.pdf y, http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo006_30062020.pdf, respectivamente- de fechas veintinueve de mayo y treinta de junio ambos de dos mil veinte, un grupo de diez de Magistrados más no el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado -toda vez que dicha sesión carecía de *quorum* legal para deliberar en términos de lo que taxativamente dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, en su arábigo 27²- determinaron en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de los acuerdos de mérito, ampliar la suspensión de labores por el periodo comprendido del uno al treinta de junio y, del uno al doce de julio de la presente anualidad, así como respetar el primer periodo vacacional establecido en favor de los trabajadores del Poder Judicial del estado de Morelos y, como consecuencia de dichas ampliaciones, **no correrán plazos y términos procesales.**

Por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el uno de abril de la presente anualidad, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto

² **ARTÍCULO 27.-** El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad del Poder Judicial; se constituye por el Presidente y los Magistrados que integren las Salas, excepto el titular de la Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

Las sesiones y deliberaciones que se efectúen tendrán validez con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados; las presidirá el Presidente o, en su defecto, el Magistrado que lo supla interinamente. Sus decisiones serán inimpugnables.

oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo en virtud de que se combate la resolución que declaró ilegal el traslado involuntario del sentenciado *********, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 132 fracción VII³.

Por último, se advierte que la Directora General de Reinserción Social se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó calificar de ilegal el traslado involuntario del sentenciado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviada en sus atribuciones por dicha determinación, en términos de lo previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su numeral 121, fracción IV⁴.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida el veintiocho de marzo de dos mil veinte, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que la Directora General de Reinserción

³ **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

(...)

VII. Traslados;(...)

⁴ **Artículo 121. Partes procesales**

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

IV. La Autoridad penitenciaria, el Director del Centro o quien los represente;

Social se encuentra legitimada para interponerlo.

TERCERO. Resolución de fondo. El Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, determinó calificar de ilegal el traslado involuntario del sentenciado *********, esto al considerar que la Directora General de Reinserción Social no acreditó de qué manera el sentenciado constituía un riesgo para la seguridad y gobernabilidad del Centro de Reclusión de Atlacholoaya.

CUARTO. Materia de la apelación. Inconforme la Directora de General Reinserción Social con los argumentos emitidos por el Juez natural, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus numerales 3, fracción I, 121, fracción IV, 131, 132, fracción VII, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 469, 471, 474, 475, 480 y 483, y; lo preceptuado por el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 21, fracción XIII, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad

o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Así, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone la recurrente, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456⁵ y 461⁶, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 8⁷, máxime que en el caso quien interpone el recurso de apelación es la Directora General de Reinserción Social, por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o de capacidades diferentes.

⁵ **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁶ **Artículo 461. Alcance del recurso.**- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)

⁷ Artículo 8. Supletoriedad En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial**
se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2017099
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV
Materia(s): Común, Penal
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)
Página: 2943

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de*

*este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. **De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.***

SEXTO. Ahora bien, sentado lo anterior, este tribunal tripartita procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinte**, ello frente a los agravios formulados por la recurrente de donde se desprende que los mismos resultan **NOTORIAMENTE INSUFICIENTES**, en razón de considerar lo siguiente.

Así se tiene, que en esencia la Directora General de Reinserción Social inconforme se duele que la resolución del Juez natural no está debidamente fundada y motivada.

Aduce que la determinación del Juez de Primera Instancia, es un acto ilegal, ya que -en su concepto- carece de competencia al no haberse hecho las reformas respectivas, por lo que solicita se declare nulo todo lo actuado.

Refiere que le causa agravio dicha resolución al no comparecer la agente del ministerio público, por lo que -estima- se violentó el debido proceso, ya que se impidió se aportaran mayores datos de prueba.

Continúa refiriendo que el Juez *A quo* no tomó en cuenta lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 52, ya que -dice- el sentenciado pone en riesgo la gobernabilidad del Centro Penitenciario y la seguridad de las personas del Centro Estatal de Reinserción Social, manifestado la inconforme que no se tomó en cuenta el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, suscrito por JORGE ISRAEL PONCE DE LEÓN en su calidad de Coordinador del Sistema Penitenciario, ni el acta de comité técnico de la décima séptima sesión extraordinaria de data veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Finalmente, concluye pidiendo a este Tribunal de Alzada revoque la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veinte.

Sin embargo, los motivos de disenso que esgrime la apelante, resultan –como ya se dijo– notoriamente **INSUFICIENTES**, como enseguida se justipreciará.

Esto es así, porque la apelante omitió debatir sobre **la consideración total** conforme a la que el Juez primario emitió el fallo materia de la alzada, en virtud de que la recurrente no refuta sobre lo siguiente:

“Ya de todos es sabido lo que ocurrió ese día 19 de marzo una posible fuga, bien hemos escuchado una magnífica expresión por parte de la Coordinadora de Reinserción Social, en relación a que únicamente se limitó a establecer las facultades que tienen los Comités, las sesiones, la propia Ley, hizo lectura prácticamente de todo lo que le da la facultad la Ley Nacional, diversos Comités que se han realizado, y de los que han tenido diversos acuerdos, pero lo que teníamos que decir era que teníamos que escuchar las razones por las cuales se habían trasladado de manera excepcional al grupo de personas ya citadas y que han quedado videograbadas, tanto al penal de Cuautla cuanto al de Jojutla, bueno de todas las personas que se citaron y mencionaron, de ninguna manera tal y como lo han anunciado los defensores se

encuentran debidamente justificado el por qué fueron trasladados a estas personas.

*Ya hemos escuchado muy puntualmente, tampoco vamos a ser indiferentes ante la problemática que se vive en los Centros Penitenciarios que se vive, sobre todo en el estado de Morelos, pero el señalar que corren peligro los custodios, entonces ¿de qué estamos hablando? Pues ellos son los que tienen que poner el orden, no debe establecerse que ellos corren peligro, pues si corren peligro, pero como lo dijo una de las defensas ellos están para salvaguardar, para controlar, ellos son los que deben de dar la protección, la seguridad a los internos y pues evidentemente esta exigencia no se cumple, es como si nosotros tuviéramos que cuidar a los policías en las calles pues los que deben de cuidarnos son ellos a nosotros. Entonces esta analogía muy burda pero afín, podemos pensar porque únicamente han señalado lo que ocurrió, o sea si sabemos que ocurrió lo del camión de la basura que violentaron dos portones de seguridad del Centro Penitenciario que trataron de huir, **pero no nos dicen de éstas personas cuando menos uno trató de huir, no hay un hecho circunstanciado de lugar, tiempo y modo en que ellos tienen la intención o por qué ellos la permanencia en el penal de Atlacholoaya provoque la inseguridad de***

los demás, no dice nada al respecto del por qué? O quiénes son ellos o por qué están involucrados ellos en el riesgo del penal o la ingobernabilidad de la que han señalado o inclusive si tenemos que hablar que ellos necesiten medidas de seguridad especiales o mayores, menos aun si son trasladados a un penal de Cuautla, creo que las mejores medidas de seguridad que tienen es aquí lamentablemente en el penal de Atlacholoaya y lo digo lamentable por lo que ocurre, pues si fueran un riesgo para la población acá pues serían mayor en Cuautla y Jojutla, en fin creo que si hay una expresión de algo que sucedió lamentable y muy preocupante para la sociedad Morelense, pero creo que éstas personas que han sido señaladas o enlistadas sean las que generen realmente el riesgo y el peligro.

Ya hemos escuchado las intervenciones de todos los defensores y son acordes y adecuadas a que no está acreditada la excepción de estos traslados ni mucho menos que pueda generarse de manera suspicaz que primero sean trasladados a una cárcel distrital de Cuautla y Jojutla con la intención de ser trasladados a un Centro Federal, ¿por qué? Porque si de inicio no pueden justificar la intervención, la participación o porque razones piensan que está debidamente justificada la excepción

de este traslado involuntario pues sería más arbitrario se realice a otro penal de máxima seguridad como lo ha señalado la licenciada Pantaleón.

*Bien queriendo decir con esto, que se acoge todo lo que sea planteado por parte de las defensas en relación a ***** y los demás que tiene la representación el defensor público, **se violenta además como lo ha señalado la licenciada Pantaleón en los comités la propia intervención que podrían tener los defensores para hacer un planteamiento al respecto** y bueno eh, dice no se refiere la participación de manera activa, **no hay medio de prueba que podamos ver que participaron tanto en el del diecinueve como en un hecho posterior, que ellos hayan sido las personas que se trataron de fugar o que hayan participado en un acto para poder ayudarles a los demás a salir o amotinarse o aglomerarse, no hay de manera específica**, dijo la coordinadora de reinserción social que por la naturaleza, **no, si es un traslado involuntario de manera excepcional pues excepcionalmente tengo que justificar el por qué pienso, aunque exista una población enorme en el penal, cuando menos de éstos que estoy trasladando y para no violentar el debido proceso o derecho de defensa pues tengo que***

señalar a ellos porque sí los tengo que trasladar si son 7 y 3 son diez personas, pues a los diez los debo tener bien ubicados como un riesgo o peligro del penal donde los estoy trasladando de manera involuntaria, porque razón estoy señalando las estoy trasladando de manera involuntaria excepcionalmente porque generan un riesgo para el penal, qué riesgo? Eso es lo que se debe de justificar, no nada más que tienes atribuciones, tienes derecho y que tienes todo como Centro Penitenciario o autoridades de Reinserción, pero no voy a justificar de manera adecuada o justificada que ellos son los que intervinieron o participaron o qué hicieron o por qué razones generan ingobernabilidad, eso no está debidamente justificado y por ello las consecuencias es no tener por ratificado el traslado involuntario con todos y cada uno que provoca esto, es decir, que realizaron los trámites correspondientes para trasladarlos a esas cárceles distritales, pues tendrán que hacer todos y cada uno de los trámites correspondientes para que sean de regreso, aunque no se violentara ningún derecho como lo dijo la coordinadora porque viven en el estado de Morelos, pero ellos estaban en Atlacholoaya y de manera indebida fueron trasladados a las demás cárceles distritales,

no es por la zona sino por el hecho generados, por lo tanto cinco días tienen de plazo para que sean devueltos de regreso al penal de origen que están solicitando y tendrán que hacer los trámites correspondientes informando el resultado del mismo, por lo tanto esto todo con fundamento en lo que prevén los dispositivos del 50 al 52 de la Ley Nacional de Ejecución, ya me he pronunciado en relación al cese o que sean trasladados a otro centro penitenciario de máxima seguridad también al respecto y está hablando de la fundamentación del 50 al 52 de la Ley Nacional de Ejecución y del 18 de la Constitución Federal”⁸

-Lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este órgano Colegiado-

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado, observa que la apelante, ni siquiera hace alusión a dichas consideraciones, sino que únicamente se limitó a referir que la resolución carece de fundamentación y motivación, que el Juez no es el competente para resolver el presente asunto y que no tomó en cuenta que se puso en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro de Reinserción Social, pero sin refutar esos aspectos primordiales en las que el Juez natural fundó y motivó el fallo materia de la alzada.

⁸ Audiencia que tuvo verificativo el veintiocho de marzo de dos mil veinte.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado –se insiste- no observa que la Directora General de Reinserción Social hubiera combatido dichas consideraciones esgrimidas por el Juez primigenio, la cual a criterio de los que resuelven, fue **fundamental** para colegir con la ilegalidad del traslado involuntario, ya que únicamente el apelante se **limitó** a referir que la resolución carece de fundamentación y motivación, que el Juez no es el competente para resolver el presente asunto y que no tomó en cuenta que se puso en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro de Reinserción Social, sin establecer argumentos lógicos jurídicos que la refutaran, es decir, la apelante en ningún momento controvierte si en efecto, no quedó acreditado que el sentenciado *********, el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, fue una de las personas que trató de darse a la fuga del Centro de Reinserción Social Morelos, si en efecto la Directora General de Reinserción Social no estableció el hecho circunstanciado de lugar, tiempo y modo en que participó en los hechos, o por qué está involucrado el sentenciado en el riesgo del penal o la ingobernabilidad que señaló en audiencia.

Tampoco contradice si en efecto al momento de llevarse a cabo la sesión del Comité, no estuvo presente el defensor del sentenciado y cómo ello podría trascender al fallo reclamado; ni tampoco se ocupó en controvertir si en la especie quedó acreditado que el sentenciado *********, hubiere participado en el motín o hubiere incitado a las demás personas privadas

de su libertad a participar en los hechos que ocurrieron el diecinueve de marzo de la presente anualidad o en hechos posteriores, no obstante que el Juez *A quo* dicho criterio lo empleó para fundar y motivar su determinación; ni tampoco dice nada si dicho razonamiento, esgrimido por el resolutor primario, resulta trascendente o no para determinar la ilegalidad del traslado involuntario de *****.

En ese orden de ideas, la locución relativa a que *se violaron diversos preceptos legales*, la recurrente debió expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de dichas disposiciones legales por el Juez natural, al apreciar los medios de prueba, precisando la forma en que dichas violaciones a los preceptos legales trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no basta afirmar que hubo violación a los preceptos legales para considerarlo como agravio, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación.

No es óbice abundar, en citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 188098
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: XI.2o. J/19

Página: 1622

“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. *La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”*

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer*

razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que la Directora General de Reinserción Social, no combatió ninguna de las **consideraciones torales** de la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-. Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Página: 931

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”*

No obsta para considerar lo anterior, que la apelante, en su agravio quinto afirma que no se tomó en consideración por el Juez de Ejecución el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinte, suscrito por el coordinador del sistema penitenciario, en el cual fundó y motivó la necesidad de garantizar la seguridad del personal, población penitenciaria, visitantes del Centro de Reclusión, así como garantizar la estabilidad y gobernabilidad del mismo; lo cual fue violentando de acuerdo al acta de comité técnico de veinticinco de marzo de dos mil veinte, donde se desprende que un grupo de personas privadas de su libertad aproximadamente sesenta, entre las que se encuentra el aquí sentenciado, donde se acreditan hechos de violencia, desestabilización; lo que sustenta la necesidad de que el sentenciado y otros, no permanezcan en el centro penitenciario pues de lo

contrario podrían suscitarse incidentes de igual o mayor magnitud.

Circunstancias que en nada modifican lo ya expuesto por esta Sala, ya que el Juzgador de Control tuvo como dato cierto la existencia del evento a que hace alusión la recurrente, sin embargo, la propia Directora de Reinserción Social, al exponer su solicitud, en todo momento hizo alusión que no se tenía identificados de manera plena a los sujetos trasladados, entre ellos al sentenciado *********, siendo que ahora menciona que éste sí formaba parte del grupo de aproximadamente sesenta personas que realizaron la trifulca; sin embargo, no debe perderse de vista que atendiendo a la oralidad que impera en el sistema acusatorio adversarial bajo el cual se resuelve el presente asunto, la apelante estuvo en oportunidad de verter la información que consideraba pertinente para lograr el fin buscado, sin embargo, como se dijo, ésta en todo momento estableció que los sujetos trasladados, entre ellos el aquí sentenciado, no se encontraba identificado, a lo que se suma que incluso ahora en sus agravios tampoco identifica de manera concreta que conducta realizó *********, pues no se puede perder de vista que se trató, en la resolución materia de alzada, de la situación de diez personas, lo que le **impone** a la apelante, especificar de manera concreta en tal ocasión, que actividad realizó cada uno de los sentenciados respecto de los cuales se ordenó el traslado a otro centro de reclusión.

Por otra parte, si bien se han establecido como insuficientes los agravios de la recurrente, no se pierde de vista por este Cuerpo Tripartita que la apelante su duele de la falta de formalidad establecida por la Ley Nacional de Ejecución Penal en el artículo 121, ya que a la audiencia donde el Juez de Ejecución emite la resolución recurrida, no compareció el agente del Ministerio Público, por lo tanto, afirma, no se cumple con esa formalidad y en consecuencia se violenta el debido proceso y las formalidades esenciales de mismo, que incluso su ausencia no permite aportar más elementos de prueba, que imputen objetivamente la participación individual y colectiva de las personas privadas de la libertad y que fueron trasladadas.

Por lo que a efecto de dar certeza jurídica a la recurrente se responde dicho agravio, en el sentido de que no asiste razón a la antes mencionada, ya que no se debe perder de vista lo dispuesto por la disposición legal invocada por la recurrente, que establece:

“Artículo 121. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I. La persona privada de la libertad;*
- II. El defensor público o privado;*
- III. El Ministerio Público;*
- IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;*
- V. El promovente de la acción o recurso, y*

VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

(...)”.

Como se advierte de dicho dispositivo legal, ciertamente el agente del Ministerio Público se considera una parte procesal en los procedimientos ante el Juez de Ejecución; empero, la recurrente no toma en consideración la totalidad de dicho numeral, ya que textualmente establece: **“podrán intervenir”** lo que conlleva a determinar que no necesariamente deben intervenir, pues sigue estableciendo dicho artículo que la intervención se dará de acuerdo a la naturaleza de la controversia; siendo que en el caso que nos ocupa, se estima por este Cuerpo Colegiado, que tomando en consideración que se trata de una excepción al traslado voluntario, la intervención del ministerio público **no era necesaria**, porque en tratándose de la referida excepción se refiere al actuar directo de la autoridad penitenciaria que tomando en cuenta la conducta del sentenciado o hechos en los que directamente se ve inmerso éste, ordena su traslado a un centro de reclusión diverso, de ahí que, contrario a lo que afirma la recurrente, es incorrecto que diga que al no intervenir la representación social no permitió aportar más elementos de prueba, que imputen objetivamente la participación individual y colectiva de las personas privadas de su libertad, entre ellas, el sentenciado que nos ocupa; se insiste, ello debido a que esta información la tiene de

primera mano el centro de reclusión y no la representación social.

Corroborara lo anterior, lo dispuesto por el artículo 23 de la citada Ley, que en la parte en que interesa, establece:

“Artículo 23. Ministerio Público *La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia. (...)*”.

Como puede verse, la intervención del ministerio público, se encuentra primordialmente dirigida al resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia, lo que escapa de lo que es materia en el presente asunto, que es el traslado del sentenciado a diverso centro de reclusión.

Ahora bien, por cuanto a lo manifestado por la recurrente de que el Juez de Ejecución que emitió la resolución materia de alzada, carece de competencia, ya que no se ha aplicado lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esto es, no se ha hecho la reforma pertinente para la

creación del Juez de Ejecución. Debe precisarse, que no le asiste razón, en atención a lo siguiente:

El artículo 24 invocado por la recurrente, dispone:

“Artículo 24. Jueces de Ejecución

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.”

En primer término no se pierde de vista que el artículo invocado por la recurrente, contempla diversas hipótesis, siendo que la apelante no identifica de manera concreta cual de aquellas es la que corresponde a su agravio; sin embargo y toda vez que invoca la Ley Orgánica, este Cuerpo Colegiado advierte que **contrario** a lo sostenido por la inconforme, la figura

del Juez de Ejecución se encuentra perfectamente establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que en sus artículos 18 y 67 establecen:

“ARTÍCULO 18.- *En cada distrito judicial y en cada demarcación habrá el número de juzgados de primera instancia y menores que fueren necesarios, en materia civil, penal o mixta, los que serán denominados conforme al número progresivo que les asigne el Tribunal Superior de Justicia y tendrán su residencia en la cabecera distrital o demarcacional o en el lugar que el Pleno del propio Tribunal determine, sin modificar su jurisdicción.*

El Pleno del Tribunal podrá acordar, dentro de las posibilidades presupuestales, la conformación de Juzgados, integrados cada uno de ellos por los Jueces que sean necesarios para una mejor prestación del servicio judicial, quienes actuarán de forma unitaria o colegiada de conformidad con lo dispuesto por la Ley. En estos casos el Pleno designará a uno de los Jueces como coordinador.

Tratándose del sistema penal acusatorio y adversarial, los juzgados podrán integrarse con jueces que asuman atribuciones de control, juicio oral, tribunal de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones, siempre y cuando un mismo juez no desempeñe dos funciones en un mismo asunto.”

“ARTÍCULO 67.- *Son Jueces de primera instancia los siguientes:*

- I.- Civiles;*
- II.- Penales; y*
- III.- Especializados para adolescentes, y*
- IV.- Mixtos.*

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.”

Como claramente se advierte de los artículos invocados, la figura del Juez de Ejecución, se encuentra perfectamente reconocida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por ende, **competente** para emitir la resolución materia de alzada.

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida mediante la cual se calificó de ilegal el traslado involuntario de diversos sentenciado, entre ********* a diverso Centro de Reclusión, dentro de la causa penal número **JOE/065/2019**.

No se omite hacer mención por parte de este Cuerpo Colegiado, que en nada afecta a lo ya resuelto, el hecho que mediante oficio de siete de abril de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, dirigido al Director General de Centro (sic) Penitenciarios, adjuntó escritos, se dice, del puño y letra de, entre otros, *********, en el cual solicita permanecer en el centro penitenciario donde se encuentra (Cuautla); lo que no es de tomarse en consideración en el presente asunto, ya que en el caso que nos ocupa, esta Sala resolvió sobre la apelación presentada en contra de la

determinación del Juez de Ejecución en no ratificar la excepción del traslado voluntario que realizó la Autoridad Penitenciaria, por lo que, en su caso, con dicha manifestación deberá la referida Autoridad ajustarse a las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y pronunciarse al respecto.

Así como tampoco afecta a lo resuelto por esta Sala, la información contenida en el oficio suscrito por la Directora General de Reinserción Social, del trece de abril de dos mil veinte, en el que informa que por el momento no se considera viable regresar al aquí sentenciado al original centro de reclusión en que se encontraba, por la pandemia de COVID 19, ya que dicha circunstancia atañe al cumplimiento a lo determinado por la Autoridad Primaria, tan es así que ésta se encuentra dando trámite a dicha circunstancia, como se ve del auto de catorce de abril de dos mil veinte.⁹

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus numerales 4, 25, 131, 132, 133, 134, 135, 150, 151 y 152 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 471, 479, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

⁹ Foja 113 del toca en que se actúa.

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del estado de Morelos, **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, mediante la cual calificó de **ILEGAL EL TRASLADO INVOLUNTARIO** de diversos sentenciado, entre ellos ********* a diverso Centro de Reclusión, dentro de la causa penal número **JOE/065/2019**, materia de la alzada.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el sentido de esta resolución al Juez de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del estado de Morelos, **MARTÍN EULALIO DOMINGUEZ CASARRUBIAS**, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

CUARTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

TOCA PENAL: 289/2020-17-OP.
CAUSA PENAL: JOE/065/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Página 34 de 34

A S Í, por unanimidad lo resuelven y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALÉTA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 289/2020-17-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JOE/065/2019.